



MCPB

TIENE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, TIENE
PRESENTE CALIDAD DE APODERADO, Y ORDENA LA
REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA QUE
INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-027-2017

Santiago, 21 AGO 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-027-2017, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía., Ltda., ("ESTIN" o "la empresa"), por detectarse incumplimientos a la normativa ambiental y a la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N° 44/1999 de la COREMA de la Región Metropolitana de Santiago, que aprueba de forma favorable el proyecto "Planta Recuperadora de Metales a partir de escorias siderúrgicas", en relación a la planta ubicada en Colina, Región Metropolitana de Santiago;

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/ROL D-027-2017, fue notificada de forma personal, el día 23 de mayo de 2017, en la dirección Los Arrayanes N° 500, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago, tal como da cuenta el acta respectiva;

3. Que, con fecha 12 de junio de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el fin de orientar a la empresa en las etapas del procedimiento sancionatorio;

4. Que, asimismo, encontrándose dentro de plazo para la presentación de descargos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 12 de junio de 2017, la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo de 15 días para la presentación de descargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

5. Que, con fecha 13 de junio de 2017, se dictó la Resolución Exenta N° 2/ROL D-027-2017, que otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original;

6. Que, la empresa presentó dentro de plazo descargos en el presente procedimiento, por medio de un escrito ingresado el 22 de junio de 2017 a esta Superintendencia. En dicho escrito, se acompañan documentos asociados a las alegaciones que realiza, y se da cuenta de la calidad de apoderado de Francisco Javier Otárola Umaña, acompañando carta poder de 21 de junio de 2017, debidamente autorizada ante Notario, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880;

7. Que, el artículo 50 de la LO-SMA, señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, la Superintendencia del Medio Ambiente podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

8. Que, en razón de los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio, así como también en la evaluación ambiental del proyecto "Planta Recuperadora de Metales a partir de escorias siderúrgicas", se estima conveniente la realización de una diligencia probatoria, consistente en una inspección personal, a fin de contar con información actualizada y fidedigna respecto de la modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales que se hayan previsto en la RCA N° 44/1999, causadas por las infracciones, en los términos del literal g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, particularmente en cuanto a eventuales impactos sobre el componente suelo y sobre el componente aire;

9. Que, para efectos de lo anterior, se estima pertinente realizar, en concreto, las siguientes actividades:

(i) Realizar una **toma de muestra de suelo** en el terreno con acopio de escorias y en la zona adyacente (suelo no intervenido por el acopio).

(ii) Desarrollar una **estimación de la emisión de material particulado a partir de la composición de la escoria**, para lo cual se recabará la siguiente información y se realizarán las siguientes actividades:

- a. Toma de fotografías fechadas y georeferenciadas.
- b. Recorrido de predios y demarcación georeferenciada de áreas de acopio.
- c. Entrevistas breves a personal y observación en terreno de las siguientes materias y/o circunstancias:

- Respecto de la transferencia de material:

- o Conocer la velocidad del viento.
- o Conocer la humedad del material.

- Respecto a la resuspensión de MP₁₀ por circulación de vehículos pesados en caminos no pavimentados:

- o Conocer el porcentaje fino del suelo.
 - o Peso promedio de la flota que circula por las vías (modelo del camión para conocer su peso, el cual se le debe sumar el peso del material transportado).
 - o Conocer las medidas de humectación del camino.
- En relación a la erosión de material en pilas de acopio:
- o Conocer el contenido fino del material.
 - o Conocer el porcentaje del tiempo que el viento excede los 5,4 m/s.
- En relación a la cantidad de material acopiado:
- o Capacidad de la pala que utilizan los camiones y el flujo de transporte, todo lo anterior para estimar cuanto material siderúrgico transportó.
 - o Medir el área de las pilas y estimar su altura, para conocer el volumen;

10. Ahora bien, de conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 19.880, la Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de pruebas, consignando el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan;

11. En el sentido anterior, considerando las condiciones meteorológicas, se decretará la diligencia probatoria de inspección personal para el día 29 de agosto de 2017, en las mismas estaciones recorridas durante la fiscalización ambiental del año 2015, correspondientes a las siguientes:

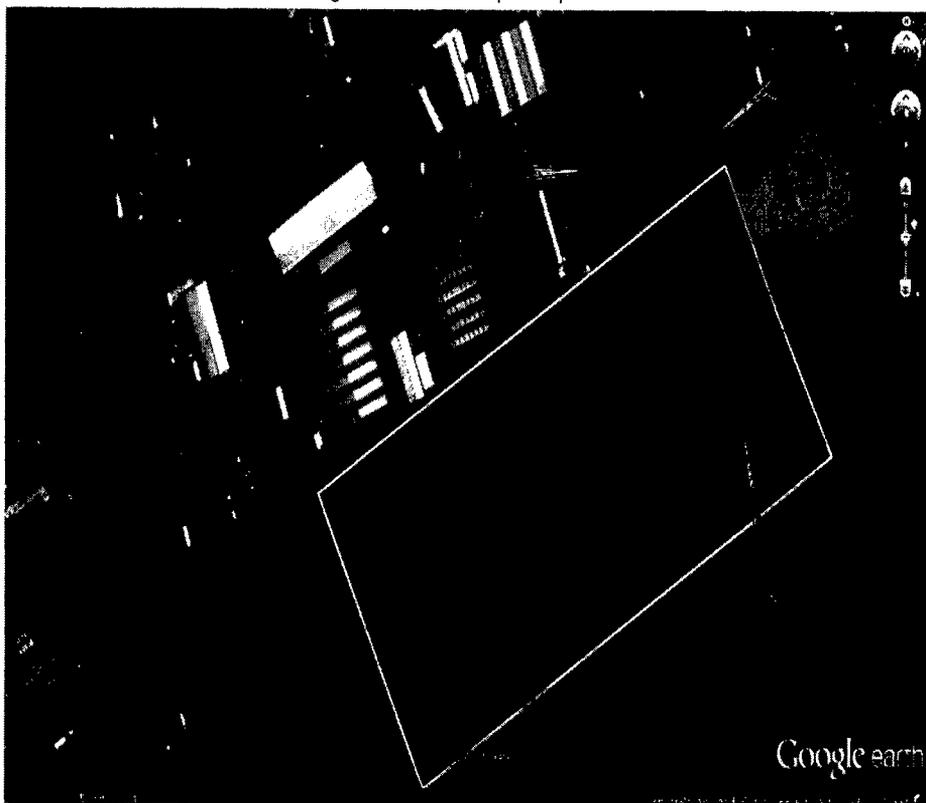
Tabla N° 1: Estaciones para inspección

N° de Estación	Nombre del sector	Descripción estación
1	Instalaciones Estín	Predio en el cual se emplaza la empresa
2	Predio vendido	--
3	Predio vecino	Predio vecino con acopio de escorias

Fuente: *Elaboración propia en base a Informe de Fiscalización Ambiental SMA DFZ-2014-176-XIII-RCA-IA*



Figura N° 1: Estaciones para inspección



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental SMA DFZ-2014-176-XIII-RCA-IA

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, ingresados mediante escrito de 22 de junio de 2017.

II. TENER PRESENTE LA CALIDAD DE APODERADO DE FRANCISCO JAVIER OTAROLA UMAÑA, según consta en carta poder autorizada ante Notario individualizada en el considerando 6.

III. ORDENAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA:

1. Realización de una inspección personal a las instalaciones de ESTIN, el día 29 de agosto de 2017, a partir de las 10:00 horas, fijando como punto de encuentro la entrada a las instalaciones de ESTIN, ubicadas en Los Arrayanes N° 500, Panamericana Norte, Kilómetro 18.000, comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago.

La diligencia será llevada a cabo por la Fiscal Instructora del procedimiento, en conjunto con un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia, con el fin de abordar en los términos allí señalados, las materias detalladas en los considerandos 8 y 9 de la presente Resolución, las que se encuentran relacionadas con los hechos constitutivos de infracción detallados en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-027-2017.



La diligencia será llevada a cabo de modo de poder abordar los aspectos señalados en la presente Resolución, pudiendo en todo caso priorizarse sectores en atención al tiempo destinado a la diligencia.

IV. ASISTENCIA DE APODERADOS. De conformidad al artículo 36 de la Ley N° 19.880, a la diligencia decretada el resuelvo III de la presente Resolución, podrán asistir los apoderados de ESTIN Cía., Limitada y los interesados en autos, cuyos poderes deberán estar constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en caso de que quienes concurran a la inspección sean distintos de los que ya consta su poder en autos. Luego y de conformidad al inciso final del artículo 36 de la Ley N° 19.880, ESTIN Cía., Limitada, así como también los otros interesados en el procedimiento sancionatorio, podrán nombrar peritos para acompañar la diligencia probatoria, a su costa.

A su vez, para efectos del debido orden de la diligencia, se solicita que los denunciados que no han designado hasta la fecha un apoderado, designen un apoderado común ante esta Superintendencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Deberán en todo caso, indicar por escrito su intención de asistir a la diligencia e identificar al apoderado que participará en la misma.

Los escritos que identifiquen a los apoderados que asistirán a la diligencia, designen apoderados y designen peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia, a más tardar el día 25 de agosto de 2017, de manera que puedan ser proveídos con la debida antelación antes de la diligencia.

V. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA PROBATORIA. Para todo tipo de coordinación de la realización de la diligencia probatoria indicada en el resuelvo III de la presente Resolución, ESTIN, así como también los representantes de los interesados en autos, en caso de requerirlo, deberán comunicarse con la Instructora y/o profesionales técnicos del caso, a los correos: catalina.uribarri@sma.gob.cl, hector.venegasq@sma.gob.cl, con la debida antelación y a fin de llevar a cabo una diligencia probatoria eficiente y ordenada. En dicho periodo, **ESTIN deberá además, coordinar los aspectos técnicos de la visita y actividades relativas a la misma, en especial, asegurar el acceso a la instalación e indicar si se requiere de algún requisito especial de ingreso.**

VI. COLABORACIÓN EN EL PROCESO. Cualquier obstrucción, entorpecimiento o medida dilatoria en relación a la realización de la diligencia anteriormente individualizada, será tomada como una circunstancia de gravedad para la determinación de la sanción específica, en relación al artículo 40 de la LO-SMA. Asimismo, cabe señalar las siguientes prevenciones, a saber:

Se advierte a los interesados, que la diligencia del día 29 de agosto de 2017, se trata de una inspección personal, con el objetivo de tomar muestras, realizar mediciones y una evaluación visual, liderada por la Superintendencia de Medio Ambiente, no tratándose de una fiscalización ambiental al proyecto, es decir, no tiene por objeto constatar nuevos hechos ni hallazgos, distintos a los que ya son materia del procedimiento sancionatorio en curso.



Se advierte que, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe y sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento, estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderados por la Fiscal Instructora del caso.

Finalmente, se advierte que, todos los concurrentes deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones de ESTIN, siendo ésta una obligación personal de cada uno de los asistentes a la diligencia.

VII. ACTA DE LA DILIGENCIA. Se hace presente, que se levantará acta de inspección de la diligencia, que dará cuenta de su inicio y término y de las actividades que se realicen, dejando registro de los asistentes y horario. El acta será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al que igual que las fotografías y demás registros que se captan durante la misma.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Francisco Otárola Umaña, apoderado de Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía., Ltda., domiciliado en Edmundo Eluchan N° 2120, departamento N° 1903, comuna de Reñaca, Región de Valparaíso. Asimismo, notificar por carta certificada al representante legal de la empresa Inversiones Los Fresnos Ltda., con domicilio en Los Fresnos N° 600; al representante legal de la empresa Don Hugo S.A., con domicilio en Los Fresnos N° 500 Bodega N° 5; y al representante legal de la empresa Well Pumps Ltda., con domicilio en Los Arrayanes N° 650, piso 2, todos de la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.



Catalina Uribe Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

HVQ/REG

Carta Certificada:

- Francisco Otárola Umaña, apoderado de Empresa de Servicios Técnicos Industriales Compañía Limitada, Estín Cía. Ltda., Edmundo Eluchan N° 2120, departamento N° 1903, comuna de Reñaca, Región de Valparaíso.
- Representante legal de la empresa Inversiones Los Fresnos Ltda., Los Fresnos N° 600, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de la empresa Don Hugo S.A., Los Fresnos N° 500 Bodega N° 5, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de la empresa Well Pumps Ltda., Los Arrayanes N° 650, piso 2, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO